



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO

**Radicado:** 25000234200020230010000

**Ejecutante:** MERCEDES TAFUR YUNDA

**Ejecutado:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**MAGISTRADO:** ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Dilia María Pascagaza G. HÉRREZ  
DILIA MARIA PASCAGAZA G. HÉRREZ  
Escribiente Normado

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

[scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

E. S. D.

**Referencia: EJECUTIVO**

**Radicado: 25000234200020230010000**

**Ejecutante: MERCEDES TAFUR YUNDA**

**Ejecutado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA**

**NATALY VALENCIA CEBALLOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.218.180 de Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional No. 364.528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en calidad de apoderada judicial sustituta de **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, según sustitución de poder que se adjunta, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda y proponer excepciones contra la acción ejecutiva de la referencia de la siguiente manera:

### I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo por los fundamentos jurídicos y fácticos que serán presentados a continuación y en los acápite II. y III. de esta contestación.

En primer lugar, las entidades territoriales son las que atienden las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que debe pagar el Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante el FOMAG). Las Entidades Territoriales también son las encargadas de elaborar y remitir el proyecto de Acto Administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria La Previsora S.A. (en adelante la Fiduprevisora) para su aprobación. A efecto de que previo visto bueno la Fiduprevisora efectúe el pago en virtud de lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora. La Fiduprevisora es la encargada del manejo y la administración de los recursos del FOMAG.

Por lo anterior, es necesario que el Ente Territorial informe la trazabilidad con los respectivos soportes de la gestión realizada para la consecución del pago de lo ordenado mediante la sentencia del 24 de enero de 2019.

Así mismo, es necesario que el Ente Territorial informe la respuesta dada por la Fiduprevisora -la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FOMAG o fidecomiso- con respecto al documento. Es al Ente Territorial donde se envía el expediente del ejecutante para estudio y aprobación. Lo anterior, para determinar si la Fiduprevisora realizó alguna devolución de la solicitud por no cumplir con los requerimientos mínimos para la aprobación del proyecto del acto administrativo.

Esto para que previo visto bueno, efectúe el respectivo pago en virtud de lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A.

Me opongo a que se condene al reconocimiento de intereses moratorios a la tasa del DTF conforme al artículo 192 del CPACA. Por cuanto es necesario tener en cuenta que existe un periodo muerto para la causación de intereses desde 3 meses después de la fecha de ejecutoria hasta la fecha de radicación del derecho de petición. Lo anterior, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A. y el concepto 11001- 03-06-000- 2013-00517- 00 de la Sala de Consulta del Consejo de Estado. Este concepto resolvió las dudas sobre la normatividad aplicable para el pago de sentencias y conciliaciones relacionadas con el periodo de transición entre el Código Contencioso y la Ley 1437 de 2011.

Solicito respetuosamente a su Despacho no atender favorablemente la pretensión formulada por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de demanda, por cuanto existe la suspensión de cobro de intereses desde la fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia base de ejecución hasta la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de pago, teniendo en cuenta la siguiente normatividad.

En lo que respecta a los intereses moratorios el artículo 192 del CPACA y otras disposiciones ordenan:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

De lo anterior, se extrae que los intereses moratorios se deben calcular sobre la suma que la entidad accionada debió cancelar a la ejecutoria de la sentencia bajo la tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses y luego bajo la tasa del interés corrientes bancario. Sin embargo, se debe tener en cuenta la fecha de radicación de la petición de pago fue el 9 de diciembre de 2018. Es decir, esta se radicó superados los tres (3) meses posteriores a la fecha de ejecutoria que fue el 7 de junio de 2018. Por lo que, los intereses moratorios deben cesar hasta la fecha de radicación.

Solicito que lo expuesto sea tenido en cuenta por el despacho en el evento en que no lleguen a prosperar las demás excepciones propuestas en esta contestación, como quiera que dentro de la demanda no es clara la fecha de la presentación de la solicitud de cumplimiento.

Me opongo a que se condene en costas a mi representada toda vez que habría que considerar que no se ha demostrado dentro del proceso que la entidad haya obrado de mala fe.

## II. EXCEPCIONES

### ARTÍCULO 282 LEY 1564 DE 2012:

Respetuosamente invoco esta excepción acorde con lo allí establecido así:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...””.

## PRESCRIPCIÓN

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna del interesado en las oportunidades previstas en la normatividad. Por lo que deberán tenerse en cuenta para declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso los términos consagrados en el Artículo 2536 del Código Civil.

El Artículo 2536 del C.C. señala un término de extinción de las obligaciones de 5 años:

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicito que declare cualquier prescripción que sea procedente en el presente caso.

## EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA

Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### CESACIÓN DE LA CAUSACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS (ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011).

Respecto a los intereses moratorios, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 ordena que:

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

**Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad**

**responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**" (negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se concluye que los intereses moratorios se deben calcular sobre la suma que la entidad accionada debió cancelar a la ejecutoria de la sentencia bajo la tasa equivalente al DTF durante los diez (10 primeros meses y luego bajo la tasa del interés corrientes bancario). Sin embargo, se debe tener en cuenta la fecha de radicación de la petición de pago, dado que si esta se radicó superados los tres (3) meses posteriores a la fecha de ejecutoria, los intereses moratorios cesaran hasta la fecha de radicación.

### IMPROCEDENCIA DE LAS COSTAS Y BUENA FE.

Respecto de la condena en costas el Código General del Proceso ordena:

"Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En este caso la petición de condena en costas no está basada en ningún hecho más que las apreciaciones de la parte demandante. Es entonces como al no estar comprobadas no procede su declaración.

Así mismo, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que la condena en costas no tiene carácter objetivo. Es decir, antes de condenar en costas se debe evaluar la conducta de la entidad. Las costas solo procederán en el caso que la entidad demandada no haya actuado de buena fe:

En este punto de estudio de la Sala, se debe precisar, una vez más, que la condena en costas no se puede imponer por el solo hecho de que una parte resulte vencida en el trámite de un proceso judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por cuanto, para imponerla, el juez debe establecer y comprobar que están causadas o que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe. Se enfatiza: las costas deben estar probadas en el proceso y no pueden ser impuestas de manera automática o discrecional sin que se efectúe un análisis probatorio que conduzca a establecer la ocurrencia de las mismas, ya que no se puede atender solo a la literalidad de los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso, sino que éstas se deben interpretar y junto con la prueba allegada al proceso concluir si se debe imponer la condena en costas pero solo en la medida en que en el expediente aparezca comprobado que se causaron, pues la norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.<sup>1</sup>

### INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION (OBLIGACIÓN DEBE SER CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 21 de abril de 2017, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación: 05001-23-33-000-2014-00213-01(1335-16).

La acción ejecutiva tiene como fin cobrar una obligación clara, expresa y exigible. Estos requisitos han sido tratados desde el ámbito civil, procesal y contencioso administrativo. Para cobrar una obligación mediante la acción ejecutiva esta deberá cumplir con los requisitos de ser clara, expresa y exigible para que sea procedente librar mandamiento de pago.

Al respecto y analizando el caso en concreto, se desprende que el título ejecutivo es complejo dado que esta resulta de varias decisiones judiciales. Las cuales con posterioridad deben ser materializada a través de un acto administrativo emitido idóneamente por el respectivo ente territorial.

Referente a los requisitos exigidos, el Consejo de Estado, en sentencia del pasado 23 de marzo de 2017 afirmó que:

“Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”.

Como lo ha expresado el Consejo de Estado:

“En primer lugar aclaró que el proceso ejecutivo no tiene por objeto determinar la obligación, sino hacer efectivo su cobro. A renglón seguido dijo que el acto mediante el cual la Contraloría liquidó la condena (Resolución No. 00261 de 25 de abril de 2001) goza de presunción de legalidad y para desvirtuarla la parte actora debió instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que la jurisdicción administrativa se pronunciara declarando el derecho y determinara claramente la obligación”.

Lo anterior nos lleva a concluir que no se cumplen los requisitos mínimos para que el juzgado librara mandamiento de pago, pues la obligación no es clara en tanto el título complejo no determino específicamente cuales eran los dineros que debían reconocerse al demandante.

### **EN CUANTO A LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL:**

De accederse a las pretensiones de la demanda se quebrantaría el principio de solidaridad del que habla el acto legislativo N° 001 de 2005 y que además lo incorporó en la Constitución así:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.

En efecto, bajo el principio de solidaridad, los aportes al régimen general de pensiones constituyen un sistema bajo el cual los aportes que realiza el afiliado constituyen los mismos sobre los que se debe liquidar la pensión. En caso contrario, implicaría un desequilibrio en el sistema financiero del Régimen General de Pensiones. Esto ocasionaría un detrimento incluso para aquellos afiliados que al realizar sus aportes mantienen una expectativa de alcanzar el derecho a la pensión.

Por otra parte, el principio de sostenibilidad presupuestal implica un equilibrio económico que debe mantenerse a fin de garantizar el reconocimiento del derecho de todos los afiliados que alcancen los requisitos para ello. Lo contrario generaría una inseguridad jurídica para quienes tienen la expectativa de alcanzar la pensión pues pondría en riesgo la posibilidad de reconocer las prestaciones económicas de que se trate.

### **INEMBARGABILIDAD ABSOLUTA DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO**

Teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado 1). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014- 00003-01(50408) y 2). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), concernientes a las reglas de vigencia del Código General del Proceso, con ocasión a la remisión normativa de los artículos 306, 308 y 309 del C. de P.A. y de lo C.A.”; a partir del 25 de junio de 2014 resulta improcedente decretar medidas de embargo, lo anterior atendiendo que no se encuentra fundamento legal que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de las entidades ejecutadas, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

De conformidad a lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que, como el legislador colombiano, en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, obliga al operador judicial invocar el fundamento legal del embargo, así:

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia...

Por lo mencionado, ya no está en la jurisprudencia, (C-546/94, C-103/94, C-566/2003, C-1154/2008, C- 539/10, C-126/13 y C-543/13) (Téngase en cuenta que aun cuando las sentencias C-126/13, Y C-543/13, son inhibitorias y posteriores al CGP, con ellas se mantienen las reglas de excepción al principio de inembargabilidad), sino en la ley, en tanto el legislador, calificó la fuente de motivación y procedencia de las órdenes de embargo, las cuales no encuentran sustento jurídico en la jurisprudencia, sino en la ley pura y simple, lo que sería imposible que en la actualidad, se puedan emitir órdenes de embargo contra entidades estatales, si se tiene en cuenta que, en Colombia, las normas que fijan reglas en materia de embargos, son dictadas en negativo, de suerte que el verbo rector es “son inembargables” y es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que defina cuales son los bienes embargables, sino cuales son los inembargables, tan es así que el legislador colombiano, no enuncia ni enumera, ni precisa cuales son los bienes embargables, sino los inembargables, por tanto, al no haber en nuestro sistema normativo una disposición que ordene y/o autorice embargar los bienes de las entidades estatales, en virtud del artículo 594 del CGP, nace por antonomasia, una regla de derecho, consistente en la “*inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado*”.

Los dineros de la entidad demandada hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Por lo que en caso de decretarse y/o materializarse una medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso.

**Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios...

Por lo mismo, no debe desconocerse el origen constitucional de la inembargabilidad de los recursos públicos, el cual está consagrado en el artículo 63 de la constitución política así:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Lo cual conlleva a la consecución del interés general, a la efectividad material de los derechos fundamentales y los diferentes cometidos estatales.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3 establece:

Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Tales recursos tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo por efecto del mismo, según lo dispone el artículo 1233 del Código de Comercio.

**Separación de bienes fideicomitidos.** Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

Además de acuerdo con la finalidad contemplada en el acto que lo constituye, lo cual imprime la característica de ser inembargable, por cuanto no pueden ser perseguidos por los acreedores, sino que están destinados al cumplimiento de dicha destinación específica, es por ello que el artículo 1235 del Código de Comercio, contempla como uno de los derechos de los afiliados en este caso al FOMAG, es de:

**Otros derechos del beneficiario.** ...3) oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan...

No debe perderse de vista que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo a los que se refiere la ley 91 de 1989 provienen entre otros de la nación, aportes fiscales y parafiscales componentes del presupuesto general de la nación razón por la cual gozan de la protección e inembargabilidad.

#### IV. HECHOS

**1. NO ME CONSTA**, razón por la cual la entidad se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

**2. NO ME CONSTA**, razón por la cual la entidad se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

3. **NO ME CONSTA**, razón por la cual la entidad se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

4. **NO ME CONSTA**, razón por la cual la entidad se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

5. **NO ME CONSTA**, razón por la cual la entidad se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

6. **ES CIERTO**, tal y como consta en los anexos de la demanda.

7. **ES CIERTO**, tal y como consta en los anexos de la demanda.

8. **ES CIERTO**, tal y como consta en los anexos de la demanda.

9. **NO ME CONSTA**, razón por la cual la entidad se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

10. **NO ME CONSTA**, razón por la cual la entidad se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

11. **NO ME CONSTA**, razón por la cual la entidad se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

12. **NO ME CONSTA**, razón por la cual la entidad se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

13. **NO ME CONSTA**, razón por la cual la entidad se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

14. **NO ME CONSTA**, razón por la cual la entidad se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

15. **NO ME CONSTA**, razón por la cual la entidad se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

16. **NO ME CONSTA**, razón por la cual la entidad se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

17. **NO ME CONSTA**, razón por la cual la entidad se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

**18. NO ME CONSTA**, razón por la cual la entidad se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

**19. NO ME CONSTA**, razón por la cual la entidad se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

**20. NO ME CONSTA**, razón por la cual la entidad se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

**21. NO ME CONSTA**, razón por la cual la entidad se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

**22. NO ME CONSTA**, razón por la cual la entidad se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

## V. PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

1. Las aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. Teniendo en cuenta que La Fiduprevisora es la encargada del manejo y la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Considerando que, como fue descrito anteriormente, son las Entidades Territoriales quienes atienden las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y así mismo son las encargadas de elaborar y remitir el proyecto de Acto Administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria la Previsora S.A. para su aprobación para que, previo visto bueno, efectué el respectivo pago en virtud de lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora.

De manera respetuosa, solicito se sirva oficiar a la referida entidad para que allegue con destino a este proceso:

La trazabilidad con los respectivos soportes de la gestión realizada para la consecución del pago de la sentencia base de la ejecución, a favor de **MERCEDES TAFUR YUNDA** identificada con Cédula de Ciudadanía **20 619 274**. Así mismo, se solicita que la entidad certifique la fecha en la cual la parte ejecutante solicitó el pago de la sentencia base de la ejecución, esto con el fin de determinar la fecha en la cual se presentó la solicitud, con el fin de calcular los intereses a reconocer.

## VI. ANEXOS

1. Original de la sustitución de poder otorgado a mi favor.

2. Copia de las Certificaciones de Inembargabilidad, sobre los recursos incorporados al Presupuesto, expedida por la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional.
3. Copia de la Escritura Pública No. 1264 del 11 de julio del 2023, en la cual Walter Epifanio Asprilla Cáceres, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, otorga poder general a Sandra Milena Burgos Beltrán, para ejercer la defensa judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Liquidación de crédito emitida por Prestaciones Económicas

## VII. NOTIFICACIONES

**LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Las recibirá en la Calle 72 No. 10 - 03 Piso 9º en la ciudad Bogotá D.C.; correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co).

### LA SUSCRITA:

Las recibirá en el correo electrónico [t\\_nvalencia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nvalencia@fiduprevisora.com.co) y al número celular 313 323 05 90.

### LA ENTIDAD EJECUTADA:

LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las recibirá en la Calle 43 No. 57 - 14 CAN de la ciudad de Bogotá D.C.

### LA PARTE EJECUTANTE:

Las recibirá en la dirección aportada en el escrito de la demanda.

Cordialmente,

**Nataly Valencia Ceballos**

**C.C. 1.010.218.180 Expedida en Bogotá, D.C.**

**T.P. N° 364.528 de C.S.J.**

Elaboró: Nataly Valencia Ceballos, Profesional 1 Zona 4, Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG, Vicepresidencia Jurídica, Fiduprevisora S.A.